

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>1</p> 
---	--	--

## INFORME SECRETARIAL

A la señora Juez pasa la presente actuación informándole que el día 15 de enero de 2024, correspondió por reparto efectuado en la Oficina Judicial, acción de tutela instaurada por el señor WILMAR MAFLA CIFUENTES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. La actuación queda radicada bajo el número consecutivo 765203109007-T-2024-00020-00. Sírvase proveer.

*Marino Suarez A.*

**MARINO SUAREZ A.**  
Oficial Mayor

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio Nro. 012**

## JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	765203109007-202400020-00
Accionante:	WILMAR MAFLA CIFUENTES
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Se recibió por reparto la demanda de tutela instaurada por el señor WILMAR MAFLA CIFUENTES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, alegando vulneración a los derechos al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo, al examen de la demanda, se observa que reúne los requisitos básicos, en concreto lo pautado por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por ende, se admite el inicio formal del trámite.

De igual forma, se solicita como medida provisional que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren y ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y

 <p>JUSTICIA PENAL PALMIRA</p>	<p>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</p>	<p>2</p> 
---	--	--

Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente todo acto administrativo de mero trámite correspondiente al empleo No. 190873 en el marco del “Proceso de Selección 2470-2022 Territorial 9 – Alcaldía de Candelaria Valle”, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hayan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela, esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto se debe indicar, que el despacho no estima viable aplicar tal medida provisional, siendo ella un mecanismo excepcional que busca valorar la necesidad y urgencia de esta, ya que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, aunado a ello, **la respuesta dada al accionante como el mismo lo dice en el escrito de tutela, fue desde el 07 de diciembre de 2023, con lo cual se puede establecer que el accionante demoró más de un mes en instaurar esta tutela**, por lo cual el principio de inmediatez dentro de esta medida provisional no es aplicable, por lo cual se estima que lo pretendido, deberá ser resuelto al momento de proferir la sentencia, así las cosas no se observa una inmediatez donde se pueda indicar la urgencia de la medida provisional.

Con el fin de conformar correctamente el contradictorio, se vincula al presente trámite constitucional al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y todas las personas que estañen el Proceso de selección correspondiente al empleo No. 190873 en el marco del “Proceso de Selección 2470-2022 Territorial 9 – Alcaldía de Candelaria Valle, para tal efecto, **se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA materializar la notificación de estas personas como quiera que dicha entidad cuenta con su información personal, además, deberán publicar en el término de un (1) día el contenido del presente auto en su página web** en la medida que el fallo que se profiera puede comprometer sus intereses e implicar una orden que deban cumplir. En consecuencia, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de contradicción, se le correrá traslado por el término de dos (2) días.

Por lo antes expuesto el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Tutela, promovida por el señor WILMAR MAFLA CIFUENTES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y todas las personas que estañen el Proceso de selección correspondiente al empleo No. 190873 en el marco del “Proceso de Selección 2470-2022 Territorial 9 – Alcaldía de Candelaria Valle, para tal efecto, **se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA materializar la notificación de estas personas como quiera que dicha entidad cuenta con su información personal, además, deberán publicar en el término de un (1) día el contenido del presente auto en su página web** en la medida que el fallo que se profiera puede comprometer sus intereses e implicar una orden que deban cumplir. En consecuencia, en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho de contradicción, se le correrá traslado por el término de dos (2) días.

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUSTICIA PENAL PALMIRA</b></p>	<p><b>JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA</b></p>	<p>3</p>  <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	---	---

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de medida provisional por lo indicado en la parte resolutive de este auto.

**CUARTO: CÓRRASELE** traslado de la demanda a las entidades accionada y vinculadas, concediéndole un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que den respuesta a los hechos en que se fundamenta la misma, advirtiéndoles que, en caso de guardar silencio al respecto, se tendrán por ciertos los hechos, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Ténganse como pruebas las copias aportadas en el escrito del accionante, ya incorporadas al expediente y, practíquense las demás que sean solicitadas en este trámite o que oficiosamente se consideren pertinentes para dilucidar el caso objeto de conocimiento.

**SEXTO:** Notifíquese este auto a las partes, afín a lo determinado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



**SUGHEY MILENA GONZALEZ MUÑOZ**

**Juez**